

NIT: 890.000.464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería GeneralRESOLUCIÓN No. **6659** DEL 01 AGO 2022"POR LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"

SOLICITANTE	MARIELA HERNÁNDEZ SALGADO
IDENTIFICACIÓN	41.899.189
OBJETO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
REF. CATASTRAL	0105000003400012000000000
DIRECCIÓN DEL PREDIO	MZ B CS 12 UR TERRANOVA EL ALBA
CORREO ELECTRÓNICO	marielahernandez760@gmail.com
CELULAR	3115413341

La Tesorera General del Municipio de Armenia, Quindío, en ejercicio de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. 229 del 2021, el Estatuto Tributario Nacional, Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, se le atribuye por competencia al Municipio de Armenia la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción, y considerando,

ANTECEDENTES

Que la señora Mariela Hernández Salgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.899.189, en calidad de propietaria del predio identificado con la ficha catastral No. 0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Alba de Armenia Quindío, solicitó la prescripción del Impuesto Predial Unificado causado y no pagado durante los periodos gravables 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a aclarar en qué consisten los fenómenos de la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias, que, aunque poseen un término común para su procedencia (5 años) y conducen a la misma consecuencia, la extinción de la obligación tributaria, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

1. Prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹, los Departamentos y Municipios deberán aplicar el procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración, determinación, discusión, cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos territoriales a su cargo. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006², indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

¹ por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

² por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, siendo el artículo 817 el que fija el término para su aplicación, así:

"TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)" (Énfasis propio)

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación o discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N³. Por ende, para que un contribuyente pueda solicitar la ocurrencia de la prescripción en tributos cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo.

En tal sentido, podemos concluir que la prescripción, con la cual se extingue la obligación tributaria, procede respecto de la acción de cobro administrativo coactivo en virtud del cual la Administración puede exigir el pago de una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, finalizada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de prescripción de cinco (5) años. Transcurrido dicho término y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria, prescribe la facultad de la misma para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

2. Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias.

Como se explicó anteriormente, la obligación tributaria resultante de la aplicación de la tarifa a la base gravable del impuesto que está a cargo del sujeto pasivo que realiza el hecho generador, debe ser determinada por el contribuyente en una declaración privada, para los casos en que se exige declaración, o por la Administración mediante una Liquidación Oficial, esto es, el acto a través del cual se determina oficialmente el impuesto a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber formal de declarar (Omisiones) o de los impuestos en los que no se exige declaración; dicho acto de determinación debe emitirse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional:

"LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado." (Énfasis propio)

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016⁴, como es el caso del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Armenia, el término con el que cuenta la Administración para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo

³ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo.

()

2 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas (...)

⁴Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

para pagar, así lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018:

"(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria." (Énfasis propio)

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado: "Pérdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias", cuyo efecto, al igual que la prescripción, es la extinción de la obligación tributaria:

"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

En una y otra instancias (determinación y cobro coactivo) si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible." (Énfasis propio)

SOBRETASA AMBIENTAL

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proferió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 "... de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."

Que posteriormente la misma Entidad en Concepto N° 10830 del 2 de Abril de 2019, manifestó lo que sigue.

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la Sentencia T-269 del 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta"" (resaltado fuera de texto).

⁵ Ministerio de Hacienda y Crédito Público Concepto No. 014700 del 4 de junio del 2010.

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto predial unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con este, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario(1) aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del estatuto tributario nacional.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que cuando las administraciones tributarias decretan prescripción de obligaciones del impuesto predial, también debe considerar la prescripción de las sobretasas que se liquidan de manera conjunta e inseparable con este, toda vez que corresponde a la administración municipal adelantar el procedimiento tributario establecido.

Que la anterior posición jurídica de la Dirección de Apoyo Fiscal ha sido reiterada en reciente Concepto No. 43924 04-09-2020, Radicado 2-2020-043924 a través del cual expresó que "En relación con la sobretasa o porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 estableció la forma de destinar recursos del impuesto predial para las Corporaciones Autónomas Regionales con el fin de atender la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El legislador definió en el artículo 44 de la ley 99 que son dos formas de determinar los recursos con destino a la autoridad ambiental: 1. Sobretasa ambiental entre el 1.5 y el 2.5 por mil sobre el avalúo y, 2. Un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que puede establecerse entre el 15 y el 29.5%.

Así, el concejo municipal en el acuerdo correspondiente debe optar por una de las dos alternativas y el municipio debe proceder al giro de estos recursos en los términos del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

En sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención solo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta." (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos de dicho impuesto.

En consecuencia, creemos que de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este. Por lo tanto, le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. (Énfasis propio)

Ahora bien, es importante citar la posición jurídica del Consejo de Estado respecto de la facultad para decretar la prescripción, quien en **Sentencia del 13 de febrero de 2019** resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Corporación Autónoma del Tolima y el Municipio de

Honda, entidades ambas que argumentaban no tener la facultad de decretar la prescripción. Al efecto, se trae a cita textual los apartes pertinentes:

"De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

"Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.

(...)

De esta manera, se ratifica lo dicho por la Sala en el sentido de que el porcentaje ambiental es parte de un todo llamado impuesto predial, cuyo sujeto activo son los municipios por lo que corresponde a estas entidades territoriales reclamar esa prestación, la cual incluye, se insiste, el porcentaje ambiental del impuesto predial.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes". (Se subraya).

Ahora, se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

(...)

De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda.

En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de

*Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.”⁶
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicitó un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retorna apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta.” (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de alguna de las dos figuras enunciadas anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

Una vez consultado el archivo de gestión del área de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General, se encontró la liquidación de determinación del impuesto predial unificado No. 6111 del 07 de octubre de 2008, donde se relacionan los periodos gravables 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, y la liquidación de determinación del impuesto predial unificado No 2777 del 09 de diciembre de 2008, donde se relacionan los periodos gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 adelantadas por el Municipio de Armenia en relación con el Impuesto Predial Unificado causado y no pagado por la señora Mariela Hernández Salgado y el señor Víctor Manuel Hernández respecto al predio identificado con la ficha catastral No. 0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Alba de Armenia Quindío. De igual forma, se procedió a revisar el aplicativo Impuestos Plus y se pudo evidenciar que el contribuyente como agente pasivo adeuda las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, cabe aclarar que frente a las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 solo se adeuda el concepto de sobretasa ambiental.

Por lo que para las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 ya se concedió el fenómeno de la prescripción sobre el concepto de impuesto predial y sobretasa bomberil, adeudando únicamente la sobretasa ambiental y sus recargos, por lo que no nos pronunciaremos frente a estas vigencias.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

Respecto de la Resolución de Liquidación No 6111 del 07 de octubre de 2008, la tesorería General libro oficio TGEF - 19008 del 03 de diciembre de 2008, donde se envió notificación de la resolución No. 6111, al señor Víctor Manuel Hernández; dicha notificación se surtió el día 09 de febrero de 2009, tal como obra en la guía de entrega No 100028197 de la empresa de correos LOGYCOR.

Transcurridos dos meses siguientes a la notificación del acto de determinación, venció el término de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, para que la señora Mariela Hernández Saigado y el señor Víctor Manuel Hernández presentaran recurso de reconsideración en contra de la resolución de liquidación No. 6111; dicho lo anterior, el acto quedó en firme y ejecutoriado el día 08 de abril de 2009, conforme dispone el artículo 829 ibídem.

Una vez en firme el título ejecutivo, se emitió el mandamiento de pago No. 1289 del 14 de abril de 2009. en consecuencia, se libró el oficio TG-EF 6008 por medio del cual se realizó la citación para la notificación del mandamiento de pago No 1289, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería CENTAURUS, entregada el día 23 de junio de 2009, descrita en la guía de entrega No 196516. Debido a la no comparecencia del contribuyente, se envió la notificación del mandamiento de pago No 1289, enviada a través de la empresa de mensajería CENTAURUS y recibida el día 18 de noviembre de 2009, como se evidencia en la guía No 202539.

En consecuencia, pese adelantarse las acciones de cobro necesarias con el procedimiento de cobro administrativo tributario conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, no fue posible el recaudo de la obligación, permitiendo colegir que respecto las vigencias fiscales 2003, 2004 y 2005, se materializaron los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.

Que en ese orden de ideas, y continuando con la vigencia 2010, se encuentra la Resolución de Liquidación No 2777 del 09 de diciembre de 2013, no obstante, pese a determinarse la obligación en el acto en comento, no se vislumbra prueba de que este haya cobrado firmeza, configurándose la pérdida de competencia temporal para liquidar. Es decir, que, ante la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, origina la pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, por consiguiente, no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN. Que de igual forma, frente a las vigencias 2013 y 2014 no se encontró expediente o acto administrativo de determinación de la obligación que preste mérito ejecutivo para el cobro de las mismas, lo que en consecuencia, opera la pérdida de competencia temporal para la determinación de la obligación.

Continuando con las demás obligaciones, esto es, vigencias 2015, 2016 y 2017, la Administración Municipal expidió la Resolución No.981 del 05 de noviembre de 2020, en la cual se liquidaron las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, dicha resolución fue enviada por correo certificado a la dirección de notificación y entregada el día 16 de diciembre de 2020, según guía N°MN060510916C0 de la empresa 4-72, quedando ejecutoriada el día 16 de febrero de 2021, sin que se interpusieran los recursos de ley, adicionalmente, se procedió a notificarla por AVISO publicado en la página Web de la Alcaldía de Armenia el día 15 de marzo de 2021. Así las cosas, la Administración Municipal, se encuentra en términos legales para iniciar el proceso de cobro coactivo, de acuerdo con el artículo 826 del ETN, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la liquidación oficial del impuesto predial de conformidad con el artículo 817 # 4 del E.T, sin perder la competencia de las vigencias 2015, 2016 y 2017 determinados en el acto administrativo de liquidación antes enunciado.

Por otra parte, se debe tener en consideración que con ocasión a la propagación del virus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 resolvió declarar "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020."

En ese orden, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, señalándose entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el

régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."

Así mismo, el Decreto Legislativo número 491 del 18 de marzo de 2020, mediante el Artículo 6 estableció la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa así:

"Artículo 6. Suspensión de término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas (...) podrán suspender, mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.
(...)"

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia" (negrilla fuera de texto)

Acatando las normativas del orden nacional, el Decreto 142 del 2020 acogiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 18 de marzo, "dispone el aislamiento preventivo temporal para el personal que labora en la Administración Municipal de Armenia y se adoptan otras medidas para evitar el contagio del Virus COVID-19"

"ARTICULO QUINTO: Suspender los términos que corren desde el día 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, o de su prórroga en caso de ser necesario"

En igual sentido, el Decreto Municipal 161 del 16 de abril del 2020 resolvió: "SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social..."

En el parágrafo 2º de la misma norma se establece que "Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regulen la materia."

Por otra parte, el Decreto Municipal 276 del 20 de agosto 2020 en su artículo primero resuelve "REANUDAR los términos de las actuaciones administrativas de los procedimientos generales y especiales que se llevan a cabo en el sector central del municipio de Armenia a partir del 24 de agosto de 2020".

Es imperante aclararle ala contribuyente que es deber constitucional pagar el Impuesto Predial Unificado y complementarios del Municipio de Armenia, como se indica en la Constitución Política de Colombia, consignada en el artículo 95 numeral 9, en concordancia con el Acuerdo Municipal N° 229 de 2021, en el cual se establece como:

DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley.

Finalmente, se insta a la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189 y el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.9.733.372, en calidad de propietarios del predio identificado con la ficha catastral No 0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Albade Armenia Quindío, para que se ponga al día con la Administración Municipal, realizando el pago de las vigencias pendientes, evitando así, continuar con el proceso de cobro coactivo (**embargo, secuestro y remate del bien**).

Por lo expuesto, la Tesorera General de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO del proceso proferido en contra de la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189 y el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.9.733.372, por concepto Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables 2003, 2004 y 2005 del predio identificado con ficha catastral No. 0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Alba de Armenia Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA a favor de la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189 y el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.9.733.372, por concepto Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables 2010, 2013 y 2014 del predio identificado con ficha catastral No. 0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Alba de Armenia Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: CONTINUAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO en contra de la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189 y el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.9.733.372, por concepto Impuesto Predial, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil, Papelería y los correspondientes intereses moratorios de los años gravables 2015, 2016, 2017 y posteriores del predio identificado con ficha catastral No.0105000003400012000000000 ubicado en la dirección Mz B Cs 12 Ur Terranova El Alba de Armenia Quindío, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189, de conformidad con los artículos 565 siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Decreto 491 del 2020.

QUINTO: REMITIR al contador del Municipio para que proceda a realizar el respectivo saneamiento contable, de las deudas relacionadas con anterioridad a nombre de la señora Mariela Hernández Salgado identificada con cedula de ciudadanía No 41.899.189 y el señor Víctor Manuel Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.9.733.372, del predio identificado con ficha catastral N°0105000003400012000000000.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante este mismo Despacho ubicado en la Carrera 17 No. 16-00 Piso 1 Centro Administrativo Municipal (CAM) en el municipio de Armenia, Quindío.

Dada en Armenia, Quindío el 01 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Proyecto y Revisó: Alexandra Zuivaga Londoño – P.U.E. - Ejecuciones Fiscales
Aprobó: Francy Enith Londoño Carmona – Tesorera General